



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de agosto dos mil catorce (2014)

Acta No. 390

Expediente 66001-22-13-000-2014-00232-00

I. Asunto

Se decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta en nombre propio por la señora **Sandra Milena Nieto Morales**, frente a la **Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional**.

II. Antecedentes

1. Pretende la actora se tutele sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y la seguridad social, que considera vulnerados por razón de hechos y omisiones en que ha incurrido la dependencia arriba citada.

Pide en consecuencia, se ordene a la querellada *“adelante los trámites correspondientes para que se realice el procedimiento INMUNOTERAPIA POR AERO – ALERGENOS – ACAROS,*



por dos años sin interrupción sin más dilaciones”, al igual que brindarle el tratamiento integral.

2. Para reclamar lo antes consignado relata los hechos que a continuación se sintetizan:

i) Dice, le fue diagnosticada por el médico de la EPS *“RINITIS ALÉRGICA”* y como tratamiento le ordenó el procedimiento *“INMUNOTERAPIA POR AERO-ALERGENOS-ACAROS, por dos años sin interrupción”*, consistentes en vacunas que duran menos de un mes, por lo que debe solicitar citas mensuales.

ii) Que al momento de solicitar la realización de los procedimientos, la EPS no se los entrega argumentando que, no hay contrato, no han firmado las autorizaciones por el auditor, se encuentran en auditoria, debe esperar, que esté llamando y así sucesivamente.

iii) Cuenta que ante tal situación se vio en la obligación de iniciar acción de tutela en el año 2012. Le habían informado que no existía contrato, sin embargo en la contestación comunican que se encuentra vigente, situación que hizo que la tutela fuera rechazada por hecho superado, sentencia en la que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo previno al Director Seccional de Sanidad para que en lo sucesivo le suministrara lo ordenado por el médico sin dilaciones injustificadas.

iv) Sin embargo, las sesiones para la inmunoterapia eran programadas por fuera de los tiempos prescritos por su médico tratante, tardando incluso seis meses, por lo que decidió iniciar el incidente de desacato, pero le fue negado porque no se había dado ninguna orden en la tutela.



v) Informa que son estos los motivos que la llevan a interponer nueva acción de tutela, aunque con preocupación de que una vez admitida se subsane el incumplimiento parcialmente y se declare el hecho superado.

3. Por auto del pasado 13 de agosto, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

4. La accionada por intermedio del Jefe Seccional Sanidad Risaralda, da respuesta a la demanda comunicando que han realizado las gestiones administrativas necesarias para la expedición de las órdenes médicas para inmunoterapia por Aeroalérgenos-ácaros que se encontraban pendientes. Arguye no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora y solicitan se deniegue el amparo por improcedente.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.



En abundantes pronunciamientos la Corporación ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo singular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

2. Así mismo ha considerado que ***“en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, ‘una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado’”*** (Sentencia T-919 de 18 de septiembre de 2008).

Por su parte, a partir de la Sentencia T-760 de 2008, la misma corporación ha señalado que el acceso a un servicio de salud, además de ser prestado dentro de dichos parámetros, también comprende aspectos como el principio de continuidad y el de integralidad. Conforme al primero de estos, una vez se haya iniciado un tratamiento, se debe procurar que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser suministrada de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud:

“-Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para



establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

-Eficiente: *implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

-De calidad: *esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuya, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”¹*

IV. Caso concreto

1. En el caso objeto de examen, la señora Sandra Milena Nieto Morales, solicita se ordene a Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, autorizar el procedimiento “*INMUNOTERAPIA POR AERO-ALERGENOS-ACAROS, por dos años sin interrupción*” que requiere como manejo a su patología de RINITIS ALÉRGICA.”

2. Se duela la actora, de que la falta de continuidad de su tratamiento, coloca en riesgo su salud y su vida; cuestiona que una vez ella incoa el amparo de tutela, el procedimiento es autorizado, dando lugar al hecho superado, no obstante la entidad de sanidad es reiterativa en la tardanza de otorgar las autorizaciones del caso, para un tratamiento mensual por un término de dos años.

3. Justamente en respuesta al amparo de tutela la Dirección Seccional de Sanidad accionada, da cuenta de la autorización de los procedimientos reclamados por su afiliada y reclaman la ausencia de vulneración de derechos.

¹ Sentencia T -073/2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



4. Enseguida, la señora Nieto Morales allega escrito reiterando su temor, en que el amparo sea rechazado ante las autorizaciones dadas por Sanidad, las que realmente le fueron entregadas de manera tardía ya que éstas habían sido solicitadas a la entidad de salud el 1 de julio de este año y solo hasta el 14 de agosto fueron autorizadas, pasando más de un mes sin el suministro de su medicamento, actuar frente al que su médico tratante ha dejado sentado en su historia clínica *“PACIENTE CON DX ALERGICA QUE HA INICIADO INMTX ACAROS QUE HA TENIDO INMTX EN FORMA IRREGULAR QUE HA SUSPENDIDO EN FORMA INTEMITENTE QUE NO ES LO MAS RECOMENDABLE” “SE SOLICITA QUE EL TTO DE VACUNAS DE ALERGIAS DEBE SER ADMINISTRADO EN FORMA CONTINUA SI QUE HAYA ESPACIO DE SUSPENCIÓN POR RIESGO SUFRIR REACIDAS SEVERAS O CRISIS ANAFILAXIA, EL TTO DEBE SOSTENERSE EN FORMA REGHULAR POR 24 MESES”*. (sic)

5. Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defendiendo insistentemente el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.²

6. Lo anterior, permite concluir que en el caso particular de la señora Sandra Milena Nieto Morales, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe una violación grave contra su derecho fundamental a la salud, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que, si bien la accionante tiene acceso al servicio de salud, la prestación del mismo, atendiendo las circunstancias

² Sentencia T-195 de 2010



particulares que la rodean, no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para amparar los derechos fundamentales deprecados en este amparo, en consecuencia se ordenará a la Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional que sin dilaciones, de una manera eficiente y oportuna brinde el tratamiento ordenado por el especialista en inmunología a la señora Sandra Milena Nieto Morales para su patología de “RINITIS ALERGICA”, consistente en “INMUNOTERÁPIAS” por espacio de 24 meses o hasta cuando su médico lo disponga. Así como brindar el tratamiento integral que requiera para superar dicha patología.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y a la seguridad social, reclamados por la ciudadana Sandra Milena Nieto Morales, frente a Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional.

Segundo: ORDENAR al Jefe Seccional de Sanidad Risaralda, representada por el Teniente Coronel Juan Pablo Ávila Chacón o quien haga sus veces, que sin dilaciones, de una manera eficiente y oportuna brinde el tratamiento ordenado por el especialista en inmunología a la señora Sandra Milena Nieto Morales para su patología



de “RINITIS ALERGICA”, consistente en “INMUNOTERÁPIAS” por espacio de 24 meses o hasta cuando aquél lo disponga.

Igualmente deberá brindar el tratamiento integral (suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento), así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno recuperación de su patología de “RINITIS ALÉRGICA” o para mitigar las dolencias que aquella le ocasiona y le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA